

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900 - Núm. 145

Jueves 28 de Junio

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia de Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑORA: Leyes, decretos y reglamentos han ido sustrayendo sucesivamente del arbitrio de los Gobiernos numerosos organismos de la Administración, en cuanto al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos; y es lo cierto que allí donde la estabilidad del empleado, por precepto legal ó por práctica, es mas respetada, se alvierte mayor regularidad en el servicio.

Muchas y muy variadas fórmulas han venido ensayándose para organizar el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos desde el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, que exigió para la provisión de todos los destinos de Hacienda la propuesta en terna de los Jefes á cuyas órdenes hubieren de servir, y que fué dentro del régimen moderno, la primera reglamentación parcial de esos servicios; pero las más fundamentales, que aun han de servir de base á este mismo decreto, son las contenidas en el Real decreto orgánico de 8 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la ley de Presupuestos de 1876 y en la de 18 de Julio de 1885, y todo lo que de esas disposiciones está hoy vigente, quedará en observancia, pues no se propone á V. M. su derogación, sino su complemento con algunos preceptos que hagan efectivas y prácticas aspiraciones que de tiempo atrás se persiguen.

Importa además, al saneamiento del régimen parlamentario, atacar en su raíz un mal, que es origen y estímulo para muy variadas y considerables corrupciones. Consiste el

daño en que los servicios electorales, la influencia en las provincias, la labor asidua para sostener candidaturas y favorecer el encumbramiento de grupos y personalidades, tengan por premio y estímulo principal la esperanza de obtener posiciones administrativas para los allegados. Si se logra matar esas esperanzas y borrar la idea de que la influencia local sea industria que permite aspirar á pequeños patrimonios para Bachilleres y Abogados, y si se convence a las gentes de que habrán de buscarlos en lo sucesivo en las luchas de una oposición y en el esfuerzo personal del estudio, ciertamente que con eso sólo no se habrá creado de golpe una Administración perfecta é incorruptible, mas se habrá dado un gran paso para atenuar los males del caciquismo y fundar en bases menos artificiosas la vida de los partidos.

Estas consideraciones capitales, que ya pesaron en el ánimo del Gobierno cuando se sujetó á severa reglamentación todo el vasto personal del Ministerio de Hacienda, le deciden á completar ese pensamiento, aplicando análogos principios al personal de los demás Ministerios civiles que no esté ya regulado por legislaciones especiales, cortando de raíz todo ingreso por nombramiento libre, que es á lo que principalmente tiende el presente decreto, en tanto que las Cortes dan fuerza de ley y mayor estabilidad á esta obra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto — Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Es-

tado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de tres meses á contar desde el día siguiente al de la inserción en la Gaceta de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos á reglamentación especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual y quince días después se publicará el escalafón rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta del Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorías superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafón de cada departamento ministerial, las vacantes desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos.

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por las de quinta que por disposición legal estén excluidas de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de igual categoría y clase que la vacante, y otro para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de examen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provisión de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se concederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados activos de la categoría inmediata inferior y haciéndose la declaración de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos á la ley de 10 de Julio de 1895, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino podrán ser nombrados en los turnos de elección, aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 7.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 11. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reformas de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por cada Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Administración de Ultramar podrán solicitar su inclusión en los escalones de los Ministerios á que correspondan por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta días, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondiere, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á unos ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la duda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo,

para nuevo ingreso, en número que baste próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla sino en cesantes del ramo, incluídos en el escalafón y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provisión de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de las mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como definitivo no empezarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluidos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administración, los empleados de policía, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formación de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, de un caballo que en la noche del 22 fué robado en Jove, concejo de Gijón, de tres años de edad, entero, color negro con algunos pelos blancos, alzada siete cuartas, crin larga, cola poca recortada, calzado de un pié y herrado de las cuatro patas, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Oviedo 26 de Junio de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez. (R. al núm. 829).

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Justo Menéndez Barzanallana, vecino de Cestales, Tineo, ha presentado solicitud de registro de nueva hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Justa 7.ª», sita en la Rasa y Ballagones, paraje llamado el Viso, concejo de Tineo. Lindante al N. E. y O. fincas de los referidos poblados, y al S. mina de carbón «Justa 2.ª».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la calicata hecha en carbón en el punto llamado la Rasa, y se medirán al NO. 150, SO, 600; al SE. 150, y al NE. ó sea el punto de partida 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.672, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitrés y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 16 de Junio de 1900.—José Suárez.

DELEGACION DE HACIENDA

Anuncio

Habiendo acudido á esta Delegación D. José Pérez González en instancia de tres del actual, manifestando que se le extravió el cheque núm. 879.509, por pesetas ciento veintitres cincuenta, en abono del mandamiento de pago número 116, expedido en 31 de Marzo último, se anuncia en este BOLETIN á fin de que llegue á conocimiento del público, apercibiendo de que transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que marca el reglamento, se considerará nulo y se procederá á lo que haya lugar.

Oviedo 16 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D. Francisco Alvarez Fernández, natural de Turón, Cura párroco que fué de Viego, concejo de Ponga, provincia de Oviedo, falleció en dicha parroquia el día nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, bajo cédula testamentaria que se protocolizó en la Notaría de D. Francisco García Ceñal, de esta villa de Cangas de Onís, con fecha ocho de Febrero del año actual, á virtud de

auto que se dictó por este Juzgado con fecha veintisiete de Enero próximo pasado, en cuya cédula disponía, entre otros particulares, que dejaba á sus sobrinos (sin designación de nombre) como únicos herederos universales, incluso los hijos de Concepción, por la parte que correspondía á su madre.

Promovido el juicio universal de testamentaria por D. José María Fernandez Tresguerres, sobrino del testador, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Manuel Meré, se publicaron los oportunos edictos por término de dos meses, llamando á los que se creyesen con derecho á la herencia, habiéndose presentado en su virtud los siguientes: D. José María y D.ª Benigna Llanaza Alvarez, hijos de D.ª María Alvarez Fernández, hermana de doble vínculo del testador: D. Antonio María y D. Laureano Alonso Castañón Alvarez, hijos de doña Florentina Ramona Alvarez Fernandez, hermana también de doble vínculo del testador; y D. Constantino y doña Josefa Alvarez Martinez, hijos de D. José Domingo Alvarez Fernandez, hermano de doble vínculo del testador, todos estos debidamente representados por el Procurador D. Manuel Meré.

Habiendo transcurrido el término de los primeros edictos, he acordado hacer segundo llamamiento á las demás personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el expresado Sr. D. Francisco Alvarez Fernández, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo, en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante, y justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Dado en Cangas de Onís á veintinueve de Junio de mil novecientos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de su señoría, Licenciado Ceferino Flórez.

(R. al núm. 376).

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Algodonera de Gijón

Aviso

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 12 de los Estatutos, se previene á los Sres. Sócios que desde el día 1.º hasta el 30 inclusive del próximo mes de Julio; deberán hacer efectivo el cuarto dividendo pasivo, de un veinte por ciento de las participaciones suscritas.

El ingreso deberá hacerse en el domicilio social, Pedro Duro, tres principal, izquierda, en donde se les entregará el oportuno resguardo.

Gijón á 25 de Junio de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración Carlos Pérez Acebal.—Visto bueno.—El Presidente, José María de Rato.